

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-00017

Conforme a los documentos allegadas el 26 d enero de 2023, que obran a numerales 32 a 33 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que la **CESIÓN DE CRÉDITO** contenida en la referida foliatura se ajusta a lo previsto en el artículo 1959 del C. Civil, subrogado por el art. 33 de la Ley 57 de 1887, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ADMITIR la **CESION DE CREDITO** realizada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como **CEDENTE** en favor de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.**, como **CESIONARIA**, quien por ello se le tiene como titular actual del crédito demandado con todas sus garantías y privilegios y quien en lo sucesivo obra como demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c5586996072a209c07ea8882f8130ca5f61ff528825bf708949fc00f0f9755**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. **2019-01661**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la petición de secuestro del inmueble objeto de garantía real y emisión de sentencia, se requiere a la parte actora para que acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20521527, como se dispuso en auto del 20 de agosto de 2021.

Lo previo teniendo en cuenta que aunque anuncia que allega con su escrito el correspondiente certificado de libertad y tradición del bien, lo cierto es que este no fue adjuntado.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d1e3c4ed82cc6fa8610016bd912c218c2c0f33621b18afc99313185ed9c65**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02004

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 27 a 30 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 28 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$58.882.399.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a843fc2fbfb22102dc8530007591eca5304397296a9a960101f0cb04a17e764**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02521
DEMANDANTE : R.V. INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO : LORELAY STEFANY TERÁN DÁVILA Y JOHN EDICSON CASTELLANOS MARULANDA

Teniendo en cuenta que **LORELAY STEFANY TERÁN DÁVILA** y **JOHN EDICSON CASTELLANOS MARULANDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **R.V. INMOBILIARIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LORELAY STEFANY TERÁN DÁVILA Y JOHN EDICSON CASTELLANOS MARULANDA**, pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento generados en virtud del contrato de arrendamiento visible en el numeral 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de febrero de 2020 visto en el numeral 01 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a poder ser escuchados o cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó la suma por la cual se le está ejecutando dentro del término señalado en la providencia que libró mandamiento ejecutivo, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por concepto de las expensas pactadas en el contrato de alquiler, además el proceso se tramitó en debida forma y, no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f258002275a95a0a918886fcd15dbd957888e79a9b40cea491ee1b3a01f3aeb9**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00249**

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que con los títulos obrantes en el proceso se cubren las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** de **NUBIA ESPERANZA ARANDA RODRIGUEZ** Contra **SANDRA MILENA CAPADOR ROLDAN** y **MARÍA LILIAN TEUTA ROBLES**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. Ofíciase a quien corresponda. De existir remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicito de conformidad con el Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO: Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaria, si aún no se hubiere hecho, entréguese los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y a razón del asunto de la referencia, a favor de la parte demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

El excedente si lo hubiera, entréguese a la parte demandada según corresponda. De ser necesario, se ordena el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eba7a5e83feaa7df49804101a2ebc4f3c0c2a0d90897ea1cdfe1e1289bcd14**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2020-00880**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada **NIVIA ALONSO GONZALEZ** se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido, guardó silencio sin presentar medio exceptivo alguno.

De otra parte, se requiere a la parte actora para que proceda a agotar el trámite de notificación de la demandada **JENNIFER LORENA CHARRY**.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e7c3db8b9f97c612ad6a73cbf89431ed7732fb037859011dee4f9ebd2a33b8**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-00958

Teniendo en cuenta las documentales que obra a numerales 20 a 22 del presente encuadernado y, una vez revisadas las presentes diligencias el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **APROBAR** la liquidación de crédito que obra a numeral 21 del presente encuadernado de conformidad a lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, por valor total de **\$16.224.273.00** M/Cte., correspondiente al capital e intereses moratorios justipreciados en el citado guarismo. Lo anterior, en virtud a que no fuera objetada por la parte ejecutada.

2-. **ORDENAR** la entrega de los títulos existentes en el presente asunto a favor de la parte demandante hasta el valor de crédito y costas aprobadas en el plenario. Para tal efecto, deberá aportar vía electrónica la certificación bancaria para hacer el pago con abono a cuenta

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2978e35a0a5a93512d123cd70edcb4734d3449ac8f9b9d908e2d4bbee60a183d**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01271

En atención a lo solicitado en memorial que antecede (No. 31), se **DECRETA** el emplazamiento de los demandados **LUIS EDUARDO GAITÁN DÍAZ Y ÉLBER OMAR VEGA CAMACHO**, en los términos y para los fines del artículo 293 del C. G. del P.

Conforme a lo anterior, secretaria proceda a ingresar los datos del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, conforme al escrito visible en el numeral 34, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso al abogado JUAN ANDRÉS CEPEDA JIMENEZ.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 76 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d349c156f50b7b0974dc43660296c75ce329fded15e6d26e0b01374bb8b7f0bb**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00096

Conforme al informe secretarial de fecha 16 de enero de 2023, que milita a numeral 23 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo a la abogada **MONICA HIDALINE MANCHEGO CALDERON** y, en su lugar designar al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, quien se ubica en la dirección **cobrojuridico@sauco.com.co** - **contabilidad@sauco.com.co**, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **YIDAR ENRIQUE MAZO RODRIGUEZ**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7773697a3051c6d2b1686c842e4d067f92c03dbf5c786652b7cd3bbef7df9446**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01246

PREVIO a resolver lo correspondiente a la solicitud realizada por la parte actora en escrito allegado el 30 de noviembre de 2022, vista a numerales 18-19 del cuaderno de medidas, la parte actora deberá acreditar las resultas de la cautela decretada en auto del 07 de septiembre de 2022 (No. 15 C. 2).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9410b4d9720374cf3aa971236ce01e87f90d7463ba441d8cbeecd261a519bfde**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01246
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : FABIOLA DURÁN SAENZ

Teniendo en cuenta que **FABIOLA DURÁN SAENZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANZAUTO S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FABIOLA DURÁN SAENZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 136907 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 08 de octubre de 2021 visto en el numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba4225fe86342ad61d08b81a440bac1258989e841b9968175289761df04af55**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 2021-01265

En atención al escrito que antecede, presentado por el curador designado en auto del 29 de noviembre de 2022 (No. 15) y quien también viene representando a otros sujetos procesales del presente asunto, este Despacho DISPONE:

RELEVAR del cargo al abogado ANDRES MAURICIO TABORDA y en su lugar se designa al abogado **JUAN FELIPE CACERES GOMEZ¹**, quien se ubica en los Correos electrónicos: juan.caceres@urt.gov.co y juancaceresgo@gmail.com, para que proceda a tomar posesión del cargo y ejerza el derecho a la defensa demandado ERIK QUINTERO SANCHEZ.

Se asignan como gastos la suma de \$150.000,00, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez acepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado**. En todo caso, se pone de presente al abogado(a) designado(a), lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

¹ TP 219056

Envíese comunicación dirigida a la dirección electrónica del togado señalada en esta providencia y en la que se encuentre registrada ante Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 11, hoy 27 de enero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fe7ff7d3c06913ab2c7e268bbb2c53b780c9e39db96db1eb4057e9fd1b7db3**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01305

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 18 a 19 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS, mediante esto allegado el 27 de enero de 2023, que obra a numerales 18 a 19 de este encuadernado virtual, esto es,

Tipo	Identificacion	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	39325863	NUBIA AMPARO	VALLEJO	LOPERA
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion
ANTIOQUIA	LA ESTRELLA		1/08/2008	CANCELADO
Direccion		Telefono	Correo	
KR 50 83C SUR 215		3166763848 3167541880		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco	Régimen	
Nombre Empresa		Tipo	Identificacion	Telefono
			Direccion	

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar del mandamiento de pago a la demandada **NUBIA AMPARO VALLEJO LOPERA**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8cc4f472e7bca9b1cdf85e7c2f09d642287d49942b93821f82335f7e206452**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01361

Vistas las documentales allegadas el 11 de enero de 2023, que obran a numerales 10 a 11 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **CRA 49 # 2 – 112 CARTAGENA - BOLIVAR**, que obra a numeral 11 de este paginario, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema de la demandada **ROSALES VARGAS RAUL**. Oficiéase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bca5d698dcc10468f08e271637fa74cac7953b931b8148b29f783a8add1825**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01394

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 18 a 19 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **PONER** en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la Empresa Promotora de Salud Sanitas, mediante esto allegado el 11 de enero de 2023, que obra a numerales 18 a 19 de este encuadernado virtual, esto es,

Nombres y Apellidos	JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ROMERO
Cédula	18924452
Dirección de Residencia	INT 2 AV LIBERTADORES
Ciudad	Cúcuta, Norte de Santander
Teléfono	Sin registro
Correo Electrónico	Sin registro
Estado Actual	Activo como beneficiario Cónyuge
Régimen	Contributivo

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelante las diligencias tendientes a notificar del mandamiento de pago proferido el 19 de noviembre de 2021 al demandado **JUAN MANUEL GUTIERREZ ROMERO**, a la dirección física aportadas por la Entidad Promotora de Salud conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**-, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 –**si la dirección es electrónica o mensaje de datos**- de manera separada, so pena

de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b98b38fea68ffefea3ff37ed0f8e135b3478a29ef6aea818b53127c3ae63e53**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-01418
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SARA JARAMILLO RODRIGUEZ.
DEMANDADOS: JORGE BELTRAN PARRA

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido a este Despacho, la señora SARA JARAMILLO RODRIGUEZ actuando en causa propia instauro demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra de **JORGE BELTRAN PARRA**, para que mediante los trámites legales se declare terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre las partes, y la restitución del inmueble VIVIENDA URBANA ubicado en el apartamento 705 de la Carrera 73 B No. 147-95 Torre interior 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71 de Bogotá.

HECHOS:

Los fundamentos fácticos de la demanda pueden sintetizarse como sigue:

Entre SARA JARAMILLO RODRIGUEZ en calidad de arrendadora y JORGE BELTRAN PARRA en su condición de arrendatario realizaron un contrato de

arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el **Apartamento 705 de la Carrera 73 B No. 147-95 Torre interior 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71** de la ciudad de Bogotá D.C., por un término inicial de doce meses, contados a partir del 03 de mayo de 2019.

Que inicialmente el valor mensual del canon de arrendamiento fue pactado por la suma de \$2.333.333,00 M/Cte.

Los aquí llamados a juicio han incurrido en mora y falta de pago de la renta en los términos convenidos en el contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, y cumplidos los requisitos de Ley, el Juzgado la admitió mediante auto adiado el 19 de noviembre de 2021 adicionado por auto del 11 de octubre de 2022 (No. 11 y 35), ordenándose la notificación a la parte demandada, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso conforme lo previsto en el art. 391 del C. G. del P.

El demandado JORGE BELTRAN PARRA se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero en el término de traslado guardó silencio.

ACERVO PROBATORIO

Por parte del extremo activo se adjuntó al proceso de la referencia el contrato de arrendamiento celebrado entre SARA JARAMILLO RODRIGUEZ., en calidad de arrendador y JORGE BELTRAN PARRA en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la Apartamento 705 de la Carrera 73 B No. 147-95 Torre interior 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71 de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del Juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a recuperar para la parte demandante la tenencia del bien inmueble dado en arrendamiento, alegándose el incumplimiento de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2020 y los que se han causado en el transcurso de la demanda, en consecuencia, son presupuestos de la acción; la prueba de la relación contractual de arriendo, la legitimidad de los intervinientes y la viabilidad y firmeza de la causal esgrimida.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de arrendamiento respecto del inmueble materia de la restitución se halla plenamente acreditada con la presentación del mismo obrante en el numeral 02 de este cuaderno.

Así las cosas y por cuanto los llamados a juicio no presentaron excepciones ni acreditaron el pago de los cánones debidos, se determina la absoluta viabilidad de la causal en examen, pues al ser el incumplimiento un cargo apoyado en un hecho de carácter negativo que exime a quien lo aduce de prueba, queda entonces a la parte demandada la imposición de demostrar el hecho positivo contrario, esto es, el pago de la renta de los meses de octubre de 2020 y los que se han causado durante el trámite del proceso en la referencia en cumplimiento de lo normado en el inciso 2º del numeral 4º del art. 384 del C. G. del P., cuestión que aquí no tuvo ocurrencia, configurándose así causal suficiente para acceder a las pretensiones del líbello introductorio, en concordancia con el art. 22 de la Ley 820 de 2003 que trata de la terminación por parte del arrendador determinando en su numeral 1 º *la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato*” (subrayado y cursiva fuera del texto original).

En consecuencia, se ordenará la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y la restitución del inmueble ubicado en el **Apartamento 705**

URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71 de Bogotá de Bogotá.

Por último, se condenará en costas al demandado **JORGE BELTRAN PARRA**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juez SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre **SARA JARAMILLO RODRIGUEZ** en calidad de arrendador y **JORGE BELTRAN PARRA** en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en la **Apartamento 705 de la Carrera 73 B No. 147-95 Torre interior 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71 de Bogotá.**

SEGUNDO: ORDÉNESE a los demandados **JORGE BELTRAN PARRA**, restituyan en favor de SARA JARAMILLO RODRIGUEZ., el inmueble ubicado en la en la Apartamento 705 de la Carrera 73 B No. 147-95 Torre interior 2, Etapa 2 del Conjunto Residencial URAPANES de la ciudad de Bogotá D.C., los Garajes número 150 y 151 ubicados en la misma Unidad Residencial y el Depósito No. 71 de Bogotá.

Para la entrega se concede el término de diez (10) días.

En caso de no realizarse la entrega en el término otorgado, para la práctica de la diligencia de entrega se comisiona a la alcaldía local de la zona respectiva y al

Consejo de Justicia a quien se libraré despacho comisorio con copia de la demanda, sus anexos y los demás insertos del caso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a los demandados **JORGE BELTRAN PARRA**, incluyéndose como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento del pago, las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el literal b, numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eefcb07a43da45196fa5548cf17656b577053fa309a0246b8b12e016c08711a**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2021-01465

Revisada la documentación obrante en los numerales 11 - 12, correspondiente al aviso enviado al señor **LUIS HERBERT OTALORA SABOGAL**, se tiene que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la totalidad del trámite de notificación del mismo, toda vez que la comunicación allegada, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que no se acreditó el envío previo a la remisión del aviso, del correspondiente citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., al demandado en cuestión.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de la demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos del inciso 2° del mismo artículo.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf4aa1e2182cc1d74dfbe274b812f820b9946405bf7d6d6fe36147f573dcbaf**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01479

Vistas las documentales allegadas el 27 de enero de 2023, que milita a numerales 13 a 15 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **LUIS FERNANDO CONDE MORELO**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71079a450f84ab1a177e1b3ddfedaa33a72ce50c7823d6027e7c49b8afa0253c**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01557

En atención al escrito visible en los numerales 16 - 18, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a55842d19705b6b7acaa0a92daf1e8429785b9717020d4dc74552cd461ead3d**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01777

Vistas las documentales allegadas el 26 de enero de 2023, que obran a
numerales 28 a 29 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

**ÚNICO-. ACEPTAR la RENUNCIA del abogado GERMAN PARRA
GARIBELLO, al poder que le fuera conferido por el demandante.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4f476b89f03b8240603e8ff08a29bd68095b7b2c6e63432b3ebe0285c3ba70**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2021-01811

Vistas las documentales allegadas el 27 de enero de 2023, que milita a numerales 15 a 17 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ CHAMORRO**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f7b0f12424914df7b55c5c1e470926f5c6262a4d89050e8cdb517901d65f5**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00102

Revisada la documental obrante en los numerales 14 – 17 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la diligencia de notificación visibles en los numerales 14 - 17 de esta encuadernación, toda vez que advierte el Despacho que la misma no se ajusta a las exigencias consagradas en la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que no acreditó el envío de los anexos de la demanda en la misma comunicación, como lo exige el artículo 8 de la norma en comento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar nuevamente el trámite de notificación de los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o la personal que se adelanta en la dirección electrónica de la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos del inciso 2° del mismo artículo.

Lo previo dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f35636cb3a6190c52655dbcc941dff1c8e68efe578c8ccea2fa6e710e38b5c**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00439

Vistas las documentales allegadas el 27 de enero de 2023, que milita a numerales 11 a 13 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago a la demandada **LUCY GARZÓN LOZANO**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19362999282c81418283d996fc09e11c511f48cdaec9858bc2d0341adaa9381**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00460

En atención al escrito visible en los numerales 10 - 12, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a5c5dc875c115c0eac245be914d4a0e2484fbd8e1016d542dd028888ae**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00509

Vistas las documentales allegadas el 26 de enero de 2023, que milita a numerales 10 a 12 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **MANUEL FELIPE CACUA SANMIGUEL**, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebd4cafbfae201784bdd694283e15f2d8a4237b5662790e79f1d847b75fb7d**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00540

Vistas las documentales allegadas el 27 de enero de 2023, que milita a numerales 09 a 10 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, como apoderada de la parte demandante.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **SEBASTIÁN QUINTERO OSORIO** ,, a su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca65189666b481d26c20066c4260de7b47e27add3aec5fda6f059727b12857e**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00582
DEMANDANTE : CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO : JIMMY AULY SUAREZ QUIROZ

Teniendo en cuenta que **JIMMY AULY SUAREZ QUIROZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CIBA-SANCHEZ INTERNATIONAL S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JIMMY AULY SUAREZ QUIROZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 03 de junio de 2022 visto a folio 05 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$140.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70fa3908fa79f470d406b50e65cec42ee504c6ed647a88264ba99070dcbec93**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00585

En atención al escrito visible en los numerales 13 - 15, se acepta la renuncia del poder conferido en el asunto del proceso a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO** como apoderada judicial de la parte actora.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67d50525f4c1e08b168cbfe4c3891c63442df9889b5737d2f513b92ca615b2**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00668

Revisado el asunto de la referencia, observa el despacho que el escrito obrante en los numerales 08 - 09, no corresponde al proceso de la referencia si no al proceso del No. **2022-00688**.

Lo previo teniendo en cuenta que los extremos de la Litis referidos en el escrito no concuerdan con las del asunto que conoce este juzgado bajo el radicado 2022-00668.

En consecuencia, se ordena que por secretaria sea desglosado el escrito referido e incorporado al proceso correcto.

CÚMPLASE,

Lblt

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07dfd619fd3d9b3466ec42634a72a5ac1e532de21ed0db4aaaba2e51485944d**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Ejecutivo No. 2022-00668

Revisada la documentación obrante en los numerales 06-07, se observa que esta no puede ser tenida en cuenta, pues el trámite de notificación aportado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que a la notificación enviada al demandado, se anexó un escrito de demanda y auto que libra mandamiento de pago que no corresponden a los del presente proceso, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, la parte actora proceda a adelantar nuevamente la totalidad del trámite de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta para el efecto, los requisitos dispuestos en la norma referida.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f6e7a7c9de91b181f24e8a260e29659507f147a8076e2e8c1f3e681167f0c**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo 2022-00906

Vistas las documentales allegadas el 27 de enero de 2023, que obran a
numerales 18 a 19 del presente encuadernado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **ACEPTAR** la **RENUNCIA** de la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, al poder
que le fuera conferido por el demandante.
- 2-. **REQUERIR** a la actora para que adelanten las diligencias tendientes notificar
el mandamiento de pago a la demandada **MARÍA RUBIELA VARGAS DAZA**, a
su dirección física o electrónica conforme a lo previsto en artículos 290, 291 de
la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos
previstos para tal fin.
- 3-. **REQUERIR** a la actora para que acredite el embargo del inmueble identificado
con folio de matrícula **50N-20170157**, de propiedad de la ejecutada **MARÍA
RUBIELA VARGAS DAZA**.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51741ce00f60709401effd7970cdc7fd0950c5d938f8bf9257140916e560b84**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00968

DEMANDANTE : AECSA S.A.

DEMANDADO : RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO

Teniendo en cuenta que **RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RAFAEL ENRIQUE MORALES CARPIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 00130084009600256668, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de agosto de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.200.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472fb6b0e91373df8937c97fd7972d99c6dec5feda39820ccb9de05993f81429**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00991

Teniendo en cuentas las documentales allegadas el 17 de enero de 2023, que militan a numerales 12 a 13 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento del demandado **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO**, toda vez que, no se ha agotado en debida forma la diligencia de notificación en el empleador del ejecutado como **SOLDADO PROFESIONAL** del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, tal como consta en las piezas procesales contenidas en la página 04, numeral 03 de este paginario virtual.

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **BARRIO FONDO OBRERO - CHIGORODO ANTIOQUIA**, con resultado negativo. –Num. 13, Cd. 1-

3-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes notificar el mandamiento de pago al demandado **REMBERT MARIO QUICENO PORTILLO** a la dirección correspondiente al empleador **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** señalada en el presente proveído, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62daac4fe2692752e5a1cd6d833aec47c8eaeffe67af0e37a78988584a3fbd**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-00998

Vistas las documentales allegadas el 11 de enero de 2023, que obran a numerales 05 a 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. TENER EN CUENTA las diligencias de notificación remitidas a la demandada a la dirección **CARRERA 66A No 57C SUR – 77 de Bogotá**, que obra a numeral 06 de este paginario, con resultado negativo.

2-. OFICIAR a FAMISANAR EPS y RUNT, para que informen a este Estrado Judicial las direcciones de ubicación que reposen en su sistema del demandado **JUAN CARLOS JIMÉNEZ FRANCO**. Ofíciase indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e5f65fd6158424f59701c01c8125f4748618be8ca25173d18c03f76b4558eb**

Documento generado en 01/02/2023 10:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01073
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO : SAUL JOSÉ VARGAS CHAVARRO

Teniendo en cuenta que **SAUL JOSÉ VARGAS CHAVARRO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FINANZAUTO S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SAUL JOSÉ VARGAS CHAVARRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 149273 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de septiembre de 2022 visto en el numeral 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.720.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000cb674c6aaca08492661ad80ac405d029bc2b6058ce28470e71bab7a51881f**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01092

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes, que la parte actora agotó en debida forma el envío del **citatorio**¹ de que trata el artículo 291 del C.G.P. a cada uno de los demandados en la dirección CARRERA 88D No. 6D – 28 APARTAMENTO 437 TORRE 11 SAN LORENZO DE CASTILLA – BOGOTÁ.

Ahora bien, revisada la documentación obrante a folios 5 – 6, 9 – 10 y 13 - 14 del archivo pdf del numeral 26 (**Avisos**), se observa que es necesario requerir al extremo ejecutante para que proceda a realizar nuevamente la remisión del aviso de los demandados OSCAR LEONARDO DÍAZ HERNÁNDEZ, YUDY AIDEE PRIETO GARCIA y LAURA VANESSA DÍAZ PRIETO, toda vez que las comunicaciones aportadas, no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P.

Lo previo teniendo en cuenta que no se allegó la copia cotejada del auto admisorio que debe acompañar cada una de las comunicaciones enviadas a los demandados.

En consecuencia, la parte actora proceda a enviar el aviso correspondiente a cada demandado con ajuste a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. en la misma dirección en la que se agotó el trámite del citatorio.

Por otra parte, agréguese a los autos para los fines legales a los que haya lugar, el escrito obrante en los numerales 21 – 24, presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d3ccf33709b7e81b8ac3944874f8b85fec087180eeb84921e3a4b873738f74**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01297
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE PEDRAZA MORENO

Teniendo en cuenta que **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA MORENO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ENRIQUE PEDRAZA MORENO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 6168847 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 08 de noviembre de 2022 visto en el numeral 08 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b6b04fb49f44bd69dc3b2ad3c43b3bb83b3808c48c9a9d602a8bf24dfcdc13**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01302
DEMANDANTE : SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO : JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **SYSTEMGROUP S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN CARLOS ARIAS RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 5973513 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 24 de octubre de 2022 visto en el numeral 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$700.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43107a8293fd28bd8bfd43d861bc994246379e24fd6e578b952bfcfc1f0cc36d**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01324
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO : JONSIN HARRY GÓMEZ OSORIO

Teniendo en cuenta que **JONSIN HARRY GÓMEZ OSORIO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JONSIN HARRY GÓMEZ OSORIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2995569 visto en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 01 de noviembre de 2022 visto en el numeral 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.408.000**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2aa88268b6064a435110097a62d04438bef2d4be0cd3b1da5e28fcb92a1613**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01478

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 17 de enero de 2023, que milita a numerales 09 a 10 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **LÓPEZ ARÉVALO ALFONSO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CALLE 2 No 4-50** de **GUACHETA CUNDINAMARCA**, con resultado negativo. –Num. 10, Cd. 1-

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fa83549d2737fc117a7fc553e91fbb19142c1189d0ed913e7ade6346ea25a7**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01582

Teniendo en cuenta lo solicitado por el vocero judicial de la parte actora en escrito allegado el 11 de enero de 2023, que obra a numerales 05 a 06 del cuaderno cautelar, el Juzgado conforme a lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 de la Ley 1564 de 2012,

RESUELVE:

ÚNICO-. OFICIAR a SALUD TOTAL E.P.S, para que informe a este Estrado Judicial la razón social o nombre y direcciones de ubicación del empleador del demandado **JOHN JAIRO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**. Oficiése indicando el número de identificación del ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f7ff63d575f8bf19e4d67b3cfb26cf724188f2cc9d3fc897ecaf5d1d3ab109

Documento generado en 01/02/2023 10:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01638**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 (No. 04), en el sentido de indicar que:

“(...) se libra mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** (...)”

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3585b85ef3d52fde11a2b5d944be4fa42a3a510d2acc131d06e94f45cfc5242c**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-01638**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la terminación del asunto en la referencia, se requiere a la parte actora para que **AJUSTE** como en derecho corresponda, teniendo en cuenta que no es procedente la terminación del proceso por pago de la cuotas en mora como lo solicita la apoderada, toda vez que los títulos valores que sirven de base a la presente ejecución no contiene en su literalidad una obligación pactada en cuotas, sino un único valor con una fecha puntual de vencimiento.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079dac19da0a1504d175dfe3340f2cf0c66d4ff141a633016c59415735fb59fc**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Verbal Sumario No. 2022-01884

- Responsabilidad Civil Contractual-

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1-. **ALLEGUE** Acta de Conciliación Prejudicial donde conste el no acuerdo entre la copropiedad demandante **EDIFICIO DELTA 5 PROPIEDAD HORIZONTAL** y la entidad demandada **ARQBIOTIPO S.A.S.**

2-. **APORTE** juramento estimatorio donde se relacione de manera clara, precisa, detallada y discriminada, los conceptos y sumas de dinero contenidas en el valor que pretende su reconocimiento por parte de la sociedad demandada hasta la fecha, conforme a lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **ACREDITE** haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares desde la presentación de la demanda.

4. Indique si los daños que se pretenden respecto de la reparación en los apartamentos de algunos de los copropietarios, se dieron en las zonas comunes o privadas de cada uno de los inmuebles.

5. **ACREDITE** la remisión del escrito de subsanación a cada uno de los demandados, tal como lo dispone el citado artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f145768fa7777b608adb689c9b323906500a5174e4bd23f81be6cbc279020**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Declarativo No. 2022-01892

Revisado el escrito introductorio junto a sus anexos, da cuenta este operador judicial que no se vislumbra con claridad el tipo de acción civil que se pretende incoar en el presente asunto, pues, en los hechos y pretensiones de la demanda, refiere en una parte a un proceso de posesorio, en otra a un asunto de pertenencia, incluso a un proceso de responsabilidad extracontractual y, por último, a una impugnación de actos de asamblea. Sobre el particular, debe decirse que dichas acciones no es posible acumularlas en un único escrito, puesto que varias de ellas tienen un procedimiento especial diverso.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días, se cumpla a cabalidad con las siguientes exigencias:

1. **INDIQUE** de manera clara y precisa el tipo de acción que pretende tramitar en el presente asunto, con fundamento en los procesos previstos en la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta, los requisitos y anexos que debe aportar según el tipo de acción.
2. Determine con claridad y precisión la pretensión que corresponda a la acción elegida.
3. Determine los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta la acción elegida.

4. Determine la cuantía, teniendo en cuenta la acción elegida.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ed326039ce7375d08dffa40f086dba2887a32d0e74016b914ddd905672f721**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00060

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Indique el domicilio de las partes e igualmente el número de cédula de ciudadanía de los demandados.
2. **AJUSTE** las pretensiones de la demanda, individualizando las cuotas que se encuentran en mora y discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas (si a ello hubiere lugar); ello teniendo en cuenta que la obligación fue pactada por instalamentos y no se pactó cláusula aceleratoria.
3. Acorde con lo anterior, **DETERMINE** en los hechos de la demanda las cuotas que específicamente se encuentran en mora y su monto.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e8af17dfd7d7064a4f5b2fbd8e1896483ee5a829076471f572acd9c95dc9c8**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 2023-00066

Proceso de sucesión: 30-2015-00515

Conforme a la comisión asignada por el **JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 21 del mes de abril del año 2023, a fin de adelantar la diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula **50S-932776**, ubicado en la **CARRERA 72N BIS A No 40F-51 SUR APARTAMENTO 407** de la ciudad de Bogotá, a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria envíese por el medio más expedito y eficaz las resultas de la presente comisión, conforme lo solicitado por esa sede judicial, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, dejando las notas de rigor.

Dicha fecha deberá notificarse por aviso, conforme a lo normado en el Num. 1 del Art. 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0c3c208604ec3928ab5a9a6cd7870ecc2a8cacce497f114ce1fb7cd004d403**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2023-00073

ASUNTO:

Sin calificar el mérito formal de la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia de 09 de diciembre de 2022, a fin de desprenderse del conocimiento del presente asunto.

ANTECEDENTES:

La sociedad INVERSIONES NIETO SUA S.A.S a través de apoderado presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra JEAN CARLOS SOCARRAS FERNANDEZ, asunto que fuera asignado inicialmente al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, rechazó la demanda por competencia, luego de lo cual fue asignado al Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, por la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tal como consta en acta vista en el numeral 05 del expediente.

Mediante auto de 09 de diciembre de 2022¹, el citado Estrado Judicial RECHAZO a su vez la demanda y ordenó remitir el proceso por falta de competencia a la mencionada Oficina de Reparto, al considerar que la cuantía del proceso era de menos de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que por tanto el asunto es de mínima cuantía, por lo que resolvió que el conocimiento de la misma correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

En cumplimiento a lo anterior, la mencionada Oficina de Reparto a través de Acta Individual de Reparto del 17 de enero de 2013, le asignó el conocimiento del proceso de restitución a esta Judicatura, esto es, al Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en el Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe aclarar que los asuntos sometidos a reparto de la Jurisdicción Civil, deben ser tramitados con ajuste al procedimiento establecido en la ley para cada asunto y conforme a las disposiciones emanadas por el Consejo Superior de la Judicatura vigentes al momento de su presentación.

En este sentido, es necesario recordar que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece como regla para determinar la cuantía, en asunto como el que ocupa al despacho en esta oportunidad (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO) la siguiente:

*“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.** Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..”* Negrilla y subrayado por el despacho

Aunado a lo anterior, se debe apuntar que el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, dispone,

COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

A continuación, es del caso resaltar que, el proceso de la referencia, por corresponder a un proceso de restitución de inmueble arrendado, corresponde aplicar para determinar su cuantía, lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. , es decir que debe tomarse el valor de la renta actual que para el caso es de **\$3.900.000,00** según lo informado en la demanda e inclusive en la subsanación de la misma, a la

fecha en que esta fue presentada en la oficina de reparto², por el término del contrato que es de 12 meses, de lo que se obtiene que la cuantía del proceso asciende a más de \$46.800.000,00, luego no es acertado que el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá establezca su competencia valiéndose del canon inicialmente pactado, cuando claramente la parte demandante especificó que *“con los incrementos anuales a la fecha es de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000) moneda legal³”* y cuando la norma es clara al establecer que este factor se define con el valor del canon actual.

Es así, que se torna improcedente para el Operador Judicial (Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá) desprenderse del conocimiento del presente asunto a fin de disponer la remisión del mismo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuando a la fecha de la presentación de la demanda, la cuantía del proceso supera ampliamente la mínima cuantía.

Ahora bien, descartada la competencia de este Despacho Judicial, lo cierto es que ya ese Despacho conoció el proceso por remisión que le hiciera el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo que en ese escenario lo que le correspondería al Juzgado receptor, si consideraba no tener competencia, era formular un conflicto negativo de competencia, que debe ser resuelto por el superior y no proceder a remitirlo en forma directa e incluso desconociendo el trámite ya dispuesto en el proceso, a los Juzgados de Pequeñas Causas (reparto).

Por lo anterior, a fin de que se dirima la competencia para continuar con el conocimiento de este proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. PROVOCAR el conflicto de competencia negativo.

Segundo. REMITIR el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado al Juez Civil Circuito Bogotá D.C., para lo de su cargo, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 16, hoy 03 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25754972fe72d2f07b7a37767a3d1db1e47e87f6549cca813558222431aaaa93**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Despacho Comisorio No. 0038

-Entrega Inmueble arrendado-

Revisada la comisión conferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, mediante despacho comisorio número 0038 de fecha 5 de agosto de 2022, el cual confiere la comisión frente a la Alcalde Local de la Zona Respectiva, al Inspector de Policía de la Zona respectiva y/o a los Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), y considerando que dichos despachos únicamente conocen el 50% de los despachos comisorios asignados a las alcaldías locales, el Despacho dispone:

Por secretaría, devuélvase la comisión a quien la radicó en reparto, para que la misma sea radicada ante la Alcaldía Local de la Zona respectiva, pues se repite, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del 27 al 30 que se mencionan en el Despacho Comisorio, según el Acuerdo de su creación, conocerán del 50% de las comisiones que sean asignadas a las Alcaldías Locales, de forma tal que deberá ser allí, donde se deberá radicar la comisión.

Ahora bien, como la misma fue radicada en forma virtual, simplemente tómese la nota de lo aquí dispuesto y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **16**, hoy **03 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168354c3062111418f70715b357fda2f6377813262efa17320755c051cef778b**

Documento generado en 01/02/2023 10:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>